

AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre 0194285, con radicado No. CE-04647-2022 del 17 de marzo 2022, fue puesto a disposición de Cornare, un (1) Mono Cariblanco (*Zebus versicolor*) el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 10 de marzo de 2022, en el Municipio de Guarne, vereda Garrido, Coordenadas 6° 12'58"-W75°24'7" al señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343, quien se encontraba en posesión de la fauna silvestre incautada, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que una vez fueron puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, que se encuentran en el Hogar de paso de Cornare, se procederá a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343.

Que mediante Informe Técnico con radicado N° IT-01903-2022, del 24 de marzo de 2022, se hizo valoración de especímenes de fauna silvestre incautados por la Policía Nacional, producto del cual se obtienen las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES:

- 5.1. *La especie Cebus versicolor hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia. En Colombia no existen zocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo debió ser extraído de su hábitat natural muy posiblemente para ser comercializado ilegalmente como mascota.*
- 5.3. *Teniendo en cuenta que la especie no presentan distribución natural en el municipio de Guame, las condiciones de salud física y comportamental en que se encuentran el mamífero, se puede concluir que esta hace parte del tráfico y de tenencia ilegal.*
- 5.4. *Esta especie se encuentra amenazada por tráfico ilegal.*
- 5.5. *Debido a que el individuo presenta pelo áspero y sin brillo, bajo peso y mala condición corporal, es posible concluir que alimentación que se le venía suministrando no era la apropiada para los requerimientos nutricionales de la especie.*
- 5.6. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron todas las libertades y por lo tanto es víctima de maltrato animal.*
- 5.7. *Según los registros de las bases de datos de Comare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre la especie Cebus versicolor es una de las más traficadas en la jurisdicción de Comare, lo que demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de estas especies por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascotas, situación que podría desencadenar la extinción local de especies.*
- 5.8. *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural, no pueden cumplir con sus respectivas funciones ecológicas y los servicios ecosistémicos que nos prestan.*
- 5.9. *Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que estas especies son de hábitos gregarios, se concluye que existe una afectación alta y por lo tanto hay un impacto negativo significativo sobre el animal.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio

común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. sobre la imposición de medidas preventivas.

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre 194285, con radicado No. CE-04647-2022 del 17 de marzo, se encontró que el señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343, fue sorprendido por la Policía Nacional, el día 10 de marzo del 2022, en el Municipio de El Guarne, Garrido, Coordenadas 6° 12'58"-W75°24'7", cuando tenía en su

posesión un (1) Mono Cariblanco (*Zebus versicolor*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.**

LAS NORMAS AMBIENTALES presuntamente violadas, de conformidad con el Decreto 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo acontecido el día 10 de marzo de 2022, se puede evidenciar que el señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

b. Individualización del presunto infractor.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343.

PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No.0194285, con radicado N° CE-04647-2022.
- Informe técnico Radicado N° IT-01903-2022 del 24 de marzo del 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343, el **DECOMISO PREVENTIVO** de un (1) Mono Cariblanco (*Zebus versicolor*) el cual se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra del señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente

Ruta: [www.cornare.gov.co/legi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/legi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-76V.06

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS ANGEL RAMIREZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.750.343.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE FERNADO MARIN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N.º 053183539848
Fecha: 05/04/2022
Proyectó: German Vasquez
Revisó: Maria del Socorro z
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.